

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Trece (13) de Julio del año dos mil veintitrés (2023).

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 11001 40 03 014 2023 - 00097 00.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada Veintiocho (28) de Febrero del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. – AV VILLAS, compañía que actúa en calidad de cesionaria de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S. A. y en contra de NICOLÁS FELIPE BAUTISTA AGUDELO, para que dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pague las sumas de dinero a que éste se contrae.

El 13 de Abril del año 2023, se efectuó la diligencia de notificación electrónica del auto de apremio al demandado NICOLÁS FELIPE BAUTISTA AGUDELO, en los términos previstos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante la remisión de copias de la demanda y sus anexos y copia del auto mandamiento ejecutivo al correo electrónico aportado por la parte demandante (escrito de demanda - acápite de notificaciones), es decir, a la dirección electrónica FELIPE_000000@HOTMAIL.COM, según se desprende de las documentales aportadas al expediente el 05 de mayo del año en curso (derivado No. 05 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones reclamadas por la entidad demandante (derivado No. 07 del expediente digital).

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía Para la Efectividad de la Garantía Real, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de

medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de garantía real, el cual se encuentra legalmente embargado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 3.850.000. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

(2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 118, hoy 14 de julio de 2023. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fed208698748aa7a894addf70e59da78ef2d241c81cca72ab283d44f8c5d7a**

Documento generado en 13/07/2023 03:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>